

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA mediante Acuerdo No. 100-02-02-01-0005 del 17 de marzo del 2022, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 17 de septiembre de 2021, CORPOURABÁ, territorial Urrao, recibe queja presentada por un habitante de la vereda Santa Isabel, donde pone en conocimiento que, en la vereda Santa Isabel, en predio del señor Álvaro Rueda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.483.032, se está realizando extracción de material de cantera, para el mantenimiento de vías veredales, sin ningún tipo de medidas de mitigación, estudios y/o permisos ambientales, afectando los recursos naturales.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando en el sitio que con maquinaria amarilla se está realizando actividades de extracción de material de cantera a cielo abierto, para la obtención de roca triturada. aproximadamente se ha extraído 3600 m³ de material.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Igualmente se observa que se realizan actividades dentro de la ronda hídrica de la quebrada Santa Isabel, e inadecuada disposición del material removido.

Específicamente en las siguientes coordenadas:

| Georreferenciación (DATUM WGS-84) | | | | | | |
|------------------------------------------|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|
| Equipamiento | Coordenadas Geográficas | | | | | |
| | Latitud (Norte) | | | Longitud (Oeste) | | |
| | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos |
| Cantera Santa Isabel | 06 | 08 | 48.2 | 76 | 04 | 06 |
| Predio PK 8472001000000200058 | | | | | | |

TERCERO: de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3620 del 28 de diciembre de 2021, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

“7. Conclusiones:

Se evidencia la existencia de una cantera a cielo abierto, en el predio identificado con PK 8472001000000200058 (2021, CORPOURABA, consulta datos geográficos), propiedad del señor Álvaro Rueda identificado con cedula 15.483.032.

Al revisar las bases de datos y consultar al propietario del predio, se identifica que no se cuenta con título minero, ni licencia ambiental para la explotación de la cantera, la justificación es que el material se extrae esporádicamente para el mantenimiento de la infraestructura vial de la vereda, la cantera no está activa de tiempo completo.

La cantera tiene aproximadamente un área de 300 m², se calcula que se puede haber explotado 3600 m³ de material, no se conoce periodo de tiempo explotado; se evidencia que el material es extraído con maquinaria amarilla; el proceso se hace sin ninguna técnica, solo por arranque y desprendimiento de la roca. Al momento de la visita no se estaba realizando extracción de material.

La explotación de material es realizado dentro del retiro de la quebrada Santa Isabel, por lo que el material sobrante, que no es apto para las vías, es dispuesto en la rivera de quebrada, generando arrastre de material y sedimentación de la fuente de agua.

No se evidencio aprovechamiento forestal en la zona aledaña, ya que se encuentra en una zona de pastos limpios, con fuertes pendientes.

Debido a que la extracción de material no se realiza de forma técnica, y en zonas con pendientes mayores al 75%, con riesgo de amenaza alta por remoción en masa (2021, CORPOURABA, consulta datos geográficos), se evidencian problemas de erosión, que podrían generar deslizamientos mayores, que afectarían la vía principal de la vereda, que se encuentra en la parte baja.

Según el análisis cartográfico con radicado No. 300-08-02-02-2628 del 18 de octubre de 2021, el área presenta un tipo de cobertura del suelo denominado **pastos limpios**, de acuerdo al el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) dice que es una zona Agrícola, la categoría Zonificación Forestal del POF es AFPT: **Área forestal protectora**; zonas de reserva forestal establecidas mediante la **Ley 2ª de 1959, zona tipo A** y respecto a la clasificación de Gestión del Riesgo se tiene que el área tiene un nivel de amenaza **ALTA** por remoción de masa, según el PBOT.

Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2007 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado en el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área afectada se encuentra dentro de un retiro hídrico. (2021, CORPOURABA Consulta datos geográficos.)”

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-04-09 Hora: 11:44:56 Folios: 0

CUARTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-3620-2021 del 28 de diciembre de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor **ÁLVARO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.483.032.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Adicional a ello, de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al

funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de extracción de material de cantera, inadecuada disposición de material removido, afectación a la ronda hídrica de la fuente denominada quebrada Santa Isabel, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Las actividades ejecutadas, fueron realizadas sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra del señor **ÁLVARO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.483.032.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **ÁLVARO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.483.032, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-04-09 Hora: 11:41:00 Folios: 0

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades

ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **ÁLVARO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.483.032, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual medida preventiva consiste en:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de extracción de material de cantera, afectación a ronda hídrica de la quebrada Santa Isabel e inadecuada disposición de material sólido, en la vereda Santa Isabel, del municipio de Urrao, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N° 0129326-2021, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ÁLVARO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.483.032, por la presunta violación de la legislación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

| | | | |
|-------------------|----------------|--------------------------------------|--|
| CORPOURABA | 7 | CONSECUTIV... 200-03-50-99-0101-2022 | |
| Fecha: 2022-04-09 | Hora: 11:44:53 | Folios: 0 | |

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-3620 del 28 de diciembre de 2021, emitido por CORPOURABÁ.

ARTICULO SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.483.032. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



ARTICULO OCTAVO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO PABLO VILLEGAS YEPES
DIRECTOR GENERAL (E)

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó: | Johan Valencia |  | 04/04/2022 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango Sepúlveda |  | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

Expediente Rdo. 170-165130-0002-2022